

**MADRID**

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00

**BARCELONA**

Diagonal, 640 bis  
08017 Barcelona  
Tel.: (34) 93 415 74 00

**BILBAO**

Alameda Recalde, 36  
48009 Bilbao  
Tel.: (34) 94 415 70 15

**MÁLAGA**

Marqués de Larios, 3  
29015 Málaga  
Tel.: (34) 952 12 00 51

**VALENCIA**

Gran Vía Marqués  
del Turia, 49  
46005 Valencia  
Tel.: (34) 96 351 38 35

**VIGO**

Colón, 36  
36201 Vigo  
Tel.: (34) 986 44 33 80

**BRUSELAS**

Avenue Louise, 267  
1050 Bruselas  
Tel.: (322) 231 12 20

**LONDRES**

Five Kings House  
1 Queen Street Place  
EC 4R 1QS Londres  
Tel.: +44 (0) 20 7329 5407

**LISBOA**

Avenida da Liberdade, 131  
1250-140 Lisboa  
Tel.: (351) 213 408 600

## LA PROTECCIÓN DE UNA BASE DE DATOS POR EL DERECHO DE AUTOR: EL CASO DE LOS CALENDARIOS DE COMPETICIONES DEPORTIVAS (SENTENCIA DEL TJUE DE 1 DE MARZO DE 2012)

**Juan José Marín López**

Departamento de Propiedad Intelectual, Industrial y Tecnología

1. Las bases de datos (entendida aquí la palabra "datos" de una manera amplia) constituyen un instrumento de gran valor para el desarrollo del mercado interior de la información, y son de utilidad para otras muchas actividades. El crecimiento exponencial de la cantidad de información generada y procesada anualmente en los sectores del comercio y la industria exige que en todos los Estados miembros se invierta en sistemas avanzados de tratamiento de la información. Esa inversión en sistemas modernos de almacenamiento y tratamiento de la información no se llevaría a cabo en la Unión Europea sin la creación de un régimen estable y uniforme de protección jurídica de los derechos de los fabricantes de las bases de datos. Por estos motivos se aprobó en su momento la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre protección jurídica de las bases de datos, incorporada al ordenamiento jurídico español por medio de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de reforma de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

El Derecho comunitario dispensa a las bases de datos un posible doble régimen de protección, no excluyente entre sí. La base de datos puede constituir una obra, en cuyo caso está protegida por el derecho de autor. O bien puede constituir una inversión que, si reúne determinados requisitos, estará protegida por un derecho creado *ex novo* por la Directiva 96/9 y que, a falta de una denominación más imaginativa, se

conoce con el nombre de derecho *sui generis*. La Sentencia del Tribunal de Luxemburgo de 1 de marzo de 2012 se refiere a los requisitos y límites para la protección de una base de datos por el derecho de autor, y no por el derecho *sui generis*. En el caso decidido por esta Sentencia, que trae causa de una cuestión de interpretación prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) del Reino Unido, las bases de datos controvertidas eran los calendarios de los encuentros de los campeonatos de fútbol inglés y escocés (sobre el proceso seguido para la elaboración de tales calendarios, véanse los apartados 12 a 19 de la decisión del Tribunal).

2. La principal aportación de esta Sentencia de 1 de marzo de 2012 se refiere al criterio de protección de una base de datos por el derecho de autor. Conforme al artículo 3.1 de la Directiva 96/9, "las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor estarán protegidas, como tal creación, por los derechos de autor" (parecidamente, art. 12.1 LPI, así como los arts. 10.2 del Acuerdo sobre los ADPIC y 5 del Tratado OMPI sobre Derecho de Autor). El esfuerzo en la creación de los propios datos que conforman la base carece de pertinencia para apreciar si los calendarios controvertidos están protegidos por el derecho de autor. Lo relevante es que exista una "creación intelectual de su autor", lo que remite al criterio de la originalidad. Esta originalidad concurre

cuando, mediante la selección o disposición de los datos que contiene, el autor de la base expresa su capacidad creativa de manera original tomando elecciones libres y creativas e imprimiendo así su "toque personal". En cambio, este requisito no se cumple cuando la constitución de la base de datos es dictada por consideraciones técnicas, reglas o exigencias que no dejan lugar a la libertad creativa.

El Tribunal de Justicia aclara, de manera terminante, que "ningún criterio salvo el de la originalidad es aplicable para apreciar si una base de datos puede ser objeto de la protección conferida por el derecho de autor previsto en dicha Directiva" (apartado 40). El hecho de que los datos tengan una relevancia especial, o que la constitución de la base haya exigido un considerable trabajo y pericia del autor, son circunstancias que no determinan la protección del derecho de autor. El único elemento determinante de la protección es que la selección o disposición de los datos contenidos en la base constituya una expresión original de la libertad creadora de su autor, lo que deberá ser apreciado por el tribunal nacional. Será importante saber en qué sentido se pronunciará la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) al resolver el fondo del litigio.

3. Junto a lo anterior, el Tribunal de Justicia aclara que, dado que la Directiva 96/9 realiza una "armonización de los criterios aplicados para determinar si una base de datos estará protegida por los derechos de autor" (considerando sexagésimo), no es posible que los Estados miembros otorguen a las bases de datos la protección conferida por el derecho de autor en función de requisitos diferentes de la originalidad. Dicho en otras palabras: el único requisito, excluyente de cualquier otro, para que una base de datos esté protegida por el derecho de autor es el de su originalidad, entendiendo este concepto en el sentido acabado de indicar. El artículo 14.2 de la Directiva contiene una excepción a esta regla, aunque justificada por razones de derecho transitorio (no reducir el plazo de protección de aquellas bases de datos que, en la fecha de publicación de la Directiva, estuvieran protegidas por un régimen de derecho de autor en un Estado miembro que no responda al criterio de originalidad). Por tanto, la originalidad de la selección o disposición del contenido de una base de datos es el único criterio que, previsto por el Derecho comunitario -aunque también en los convenios internacionales sobre la materia-, ha de servir para decidir si una base de datos está o no tutelada por un derecho de autor.